



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00172-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0051
ACCIONANTE	JUAN PABLO ARREDONDO GONZALEZ CC. N° 70.418.659
ACCIONADAS	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, TRABAJO IGUALDAD, ENTRE OTROS
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ, identificado con CC No. 70.418.659, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela a través de apoderado judicial, para que se le proteja sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE; que asevera fueron vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que participó dentro del concurso ofertado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, -CNSC -, en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 02, de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, bajo el código OPEC 45144. Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera indicado, adoptada y confirmada mediante la Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019. Alude el tutelante respecto a la lista de elegibles, cuya vigencia es de dos años, que ocupó el **noveno lugar** de elegibilidad con un puntaje de 71.57 y que actualmente presta sus servicios en la Alcaldía de Medellín, como profesional universitario, en la planta global de empleos de la entidad territorial en la modalidad de provisionalidad, adscrito al equipo de CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE LA SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA- misma dependencia para la cual se ofertaron las cinco (5) vacantes en el citado concurso; ello desde 11 de junio de 2015 a la fecha.

Refiere el actor que interpuso derecho de petición, el día 19 de enero de 2021, solicitando al Municipio de Medellín, que se hiciera uso de la lista de elegibles según resolución indicada y dado el puesto ocupado, en alguno de los cinco (05) cargos que a esa fecha se encontraban en vacancia definitiva en la UNIDAD EQUIPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, es decir la misma ubicación-dependencia, CÓDIGO 219, GRADO 02, cargo (Profesional Universitario-Abogado), salario, experiencia requerida y requisitos

académicos de los empleos ofertados. Los empleos a esa fecha en vacancia definitiva eran los siguientes: 5 vacantes con código en planta global del empleos 21902334 posiciones 2008216, 2008218, 2017861, 2017862 y 2017860, Las cuales se hallaban y aún se encuentran provistas en ENCARGO, las dos primeras vacantes ya se tornaron en definitivas y, las tres últimas, creadas por necesidad del servicio a través del Decreto Municipal 0228 de 2020 y provistas mediante el proceso interno de encargo No. 05 de 2020. Todas en el EQUIPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA.

Alude el actor que como respuesta a su petición la Alcaldía de Medellín, el 03 de febrero de 2021, le niega su solicitud de hacer uso de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas a cargos citados o equivalentes que se presentaron con posterioridad so pretexto *"...para el caso de la Convocatoria 429 de 2016, que fue aprobada por el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, aplica una disposición diferente... el Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020 de la CNSC, este no aplica para al presente caso"*, entre otras razones.

Siendo para el tutelante, la respuesta bastante confusa y contradictoria, pues al negar la existencia de las cinco (5) vacantes definitivas DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO referenciadas. Además, al indicar que la solicitud no es procedente pues no le son aplicables las directrices citadas para ser nombrado, porque según entidad, el criterio unificado de la CNSC del 16-01-2020, establece que solo le son aplicables a procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, aplicando solo para los mismos empleos o equivalentes. Y reiterando que el Acuerdo No. 165 de marzo de 2020, de la CNSC, no le es aplicable en razón a lo establecido del artículo 13 de la Ley 1960 de 2019, por lo que no aplica para cargos o empleos equivalentes, por lo que señalan que solo es dable tal asunto frente a los mismos empleos ofertados. Subrayando el actor en este aparte, que aunque la entidad dice que no es posible utilizar la lista, se contraía al afirmar que sí se generan nuevas vacantes definitivas, si lo harían.

Con lo anterior, para el actor se desatiende lo señalado por la Ley 1960 de 2019 y por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo No. 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 13 de 2021 y lo establecido en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

Manifiesta el interesado que ante la negativa de la entidad de la existencia de los cinco (5) empleos precitados, también la de continuar nombrando de la lista de elegibles en la cual se encuentra en primer lugar, reconfigurada ésta; Él mismo optó por presentar, el día 01 de marzo de 2021, una nueva solicitud al Ente Municipal, esta vez, requiriendo se informara en relación al cargo Profesional Universitario Grado 2, con formación en Derecho (Abogado); Código Interno 21902710, inconforme con la respuesta solicitó consecuente aclaración el 08 de marzo de 2021, y mediante oficio No. 202130105563 del 11 de marzo de 2021, se le indicó que en el año 2016, se realizó modificación de unos manuales de funciones, entre los cuales se encontraban empleos con código 21902334 y que para esa época se encontraban cinco (5) en vacancia definitiva y sus manuales fueron modificados por lo cual se les asignó un nuevo código 21902710. Respaldata en el link y normatividad respectiva. Mostrando su descontento con tal contestación y considerando que en otros casos ha realizado sin reparo alguno movimiento de funcionarios en diferentes unidades y secretarías, sin considerar la radical diferencia entre funciones.

Hace el actor un reproche y respectivo análisis de los códigos de los empleos en cuestión, infiriendo que algunos derivan de otros, para concluir que el

correspondiente al empleo OPEP 45144, para el cual ofertó, corresponden al mismo y grado de las vacantes manifestadas por él; pues solo difieren en los tres últimos dígitos del código interno de la planta global de empleos del Municipio de Medellín, insiste pese a la información dada por la Alcaldía de Medellín, la cual insta en lo contrario.

Aclara el tutelante que, pese a que los manuales difieren en cuanto a determinadas funciones, también es claro que concurren en otras; no obstante, que en la realidad las funciones desarrolladas por los profesionales universitarios en el EQUIPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, son las mismas para ambos códigos; pues como se ha dicho esa unidad de trabajo está conformada por funcionarios de ambos códigos, y materialmente las funciones son estrictamente las mismas. De conformidad con lo establecido en la Resolución 20175003961 del 16 de agosto de 2017 y formatos de evaluación del desempeño de funcionarios con ambos códigos.

En suma y después de realizar, sendos análisis dados la presentación fáctica expuesta, respecto al concurso cuestionado, el origen de los códigos, las funciones, el sitio del desempeño, ubicación, salario, requisitos de experiencia y académicos, las vacantes a proveer, la profesión, las solicitud y/o aclaraciones realizadas al Municipio de Medellín, etc.; en paralelo con los actos administrativos y/o normas, su retroactividad y/o aplicabilidad, reitera que tiene derecho a lo solicitado, no sin antes llamar la atención de cómo las vacante definitivas desconocen la lista de elegibles vigente y con ello la oportunidad de ser ocupadas por personas que ganaron el concurso, desconociendo con ello la oportunidad conquistada gracias al Mérito.

Destaca finalmente el actor, los efectos (Inter Comunis), que debe producir el fallo de tutela si se amparara los derechos vulnerados por las accionadas extensiva a aquellas personas que conforman la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC 0192110077385 DEL 18-06-2019, máxime si posteriormente al concurso, existen vacantes definitivas provistas en ENCARGO, exactamente iguales o equivalentes a aquel para el cual se postularon a la convocatoria. Y máxime teniendo en cuenta el estado de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional que expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la reglamentación Expedida en torno a garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, en donde se incluye a propósito el uso de las listas de elegible vigentes en observancia Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC.

PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, amparar los derechos fundamentales invocados y se ordene a la CNSC y al Municipio de Medellín, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 13 de 2021, Circular externa N° 0009 de 2020, y en consecuencia, se autorice y use en estricto orden de mérito, la lista de elegibles que se conformó en la Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, en el mismo empleo o empleo equivalente de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Medellín, convocatoria 429 de 2016, para que la nombren en periodo de prueba al señor JUAN PABLO

ARREDONDO GONZÁLEZ, en una (1) de las vacantes definitivas que se encuentran en el Grupo - Equipo de Control Disciplinario Interno Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, posiciones 2008216, 2008218 y 2017860 o equivalentes, de la planta global de empleos, generadas posteriormente al reporte de dicho concurso de méritos.

Así mismo, ordenar que el fallo de tutela en caso de ser favorable produzca efectos (Inter Comunis), que garanticen igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, máxime si posteriormente al concurso, existen vacantes o surtidos en provisionalidad encargo, exactamente iguales o equivalentes a aquel para el cual se postularon a la convocatoria.

De igual forma, ordenar recomponer la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019 conformada para el cargo código OPEC No 45144 y consecuentemente se proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, en equivalencia en estricto orden de mérito, con los integrantes de la lista de elegibles respectiva.

Finalmente, y en aras de evitar vulneraciones de derechos a terceros, solicita el tutelante, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública. De igual forma, VINCULAR al trámite de la presente tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El 19 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela antes descrita, por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y mediante oficio de la misma fecha se dispuso la notificación de las accionadas, a quienes además se les solicitó brindar toda la información pertinente.

POSICIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. El 22 de abril de 2021, a través de apoderada judicial, admite que es cierto que el actor participara del concurso de la referencia y posición que ocupó dentro de la lista de elegible de OPEC 45144, así mismo, asiente que actualmente está prestando sus servicios en la Alcaldía de Medellín, como profesional universitario, con vinculación en provisionalidad, adscrito al equipo de control disciplinario interno desde el 11 de junio de 2015, toda vez que el titular del empleo que ocupa se encuentra en encargo en otro empleo.

Manifiesta la entidad accionada, que el accionante impetró un derecho de petición de acuerdo al radicado N° 202110013175 del 19 de enero de 2021, el cual fue resuelto a través de oficio con radicado N° 202030045371 del 03 de febrero de 2021. Elucida también frente a los boletines de la Secretaría General a los que se hace alusión el accionante, que éstos fueron publicados días después de la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, como se puede observar en los mismos boletines. Recuerda además que la CNSC, expidió el 16 de enero de 2020, el Criterio Unificado “*Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley*

1960 del 27 de junio de 2019" y complementado el 06 de agosto de 2020; posterior a dichos boletines y que da las instrucciones de los regímenes aplicables a las listas de elegibles de los procesos de selección, antes y después de entrada en vigencia de la citada Ley.

Insiste la entidad accionada que en ningún momento ha negado la existencia del empleo referenciado por el accionante, es decir, las posiciones 2008216, 2008218, 2017861, 2017862 y 2017860, nótese que en las respuestas a las solicitudes posteriores (radicados 202130098531 del 008/03/21 y 2021300105563 del 11/03/21) se detalla y expone la situación de éstas. Y aclara que de acuerdo al empleo para el cual concursó el accionante, es decir, OPEC 45144 fueron provistas las cinco (5) plazas ofertadas, empleo que se encuentra identificado con el Código interno 21902710, el cual no corresponde al mismo, respecto de las posiciones referidas, que se identifican con el código interno 21902334, toda vez que no cumplen con los requisitos definidos en el Criterio Unificado de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 de la CNSC. Entendiendo como mismo empleo aquel *"con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*. Así mismo ilustra las posiciones y ubicación actual de las mismas.

Refiere además la Alcaldía de Medellín que la Resolución 201750003961 del año 2017, ha sido objeto de modificaciones, precisando que los empleos no son estáticos en las dependencias, y de acuerdo a las dinámicas actuales de la entidad y a las necesidades del servicio, éstos pueden ser reubicados conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.4.1 y siguientes. Subraya además la entidad que antes de realizar cualquier movimiento de personal, se verifica que los respectivos manuales de funciones permitan desempeñar estas en determinadas dependencias, como ocurre con el empleo con código interno 21902334, contrario a lo que sucede con el empleo con código interno 21902710 que pertenece a la OPEC 45144 para el cual participó el accionante, el cual tiene sus funciones propias en el EQUIPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO las cuales fueron ofertadas en la convocatoria 429 de 2016.

Precisa además, que de acuerdo al Decreto Ley 785 de 2005, los empleos son codificados según su denominación y evitar así confusiones, pues en el caso en concreto y según los requisitos los cargos, no siempre podrán ser iguales o similares, Igualmente recalca el Municipio de Medellín, que así como ofertó en la convocatoria 429 de 2016, cinco (5) vacantes con código 21902 para la OPEC 45144, también ofertó otras vacantes con código 21902 pero identificadas con otros códigos OPEC, precisamente por ser empleos diferentes. Sumado a lo anterior, el accionante conocía las reglas del concurso y el número de vacantes desde el principio de la convocatoria 429 de 2016. Explica además la entidad la vigencia en el uso de listas para convocatorias anteriores a la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, como en este caso se sucede, siendo inviable su aplicación, pues es factible solo para vacantes ofertadas en la convocatoria misma y generadas con posterioridad pero que correspondan al mismo empleo. Lo que insiste no aplica en este caso.

Finalmente, expone la entidad que con relación a la OPEC 45144 en la que participó el accionante, no se han generado plazas del mismo empleo con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016 Antioquia, y por ende no se ha

generado dicha obligación para la entidad. Aunado a la advertencia que la controversia sobre la aplicación o no de la Ley 1960 de 2019, para la convocatoria en referencia, escapa a la competencia del Juez de tutela. Además, enfatiza en que el hecho de encontrarse en una lista de elegibles, no implica perse un derecho adquirido, es una expectativa de derecho sujeta a una condición en este caso, a que se generen vacantes del mismo empleo en el cual el actor participó, situación que a la fecha no se ha evidenciado.

Conforme a las razones planteadas y ampliamente explicadas en la respuesta a la acción de tutela, insiste la entidad en declarar improcedente la acción de tutela en el caso sub examine, teniendo en cuenta que los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, establece los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho que podrían ser invocados por la parte accionante para discutir ante el juez natural - contencioso administrativo (autoridad competente) para dirimir el asunto.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante comunicación del 22 de abril de 20201, la entidad indicó en primer término la improcedencia de la presente tutela por el principio de subsidiaridad e inexistencia de un perjuicio irremediable, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, insiste la entidad que al carecer de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles , situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general , respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. De igual forma, al no demostrar un perjuicio irremediable, excepción para recurrir a este mecanismo constitucional de manera transitoria, tampoco es viable pues no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Después de referir algunos precedentes jurisprudenciales de fallos que declaran la improcedencia de la acción de tutela por aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas con efecto retroactivo, expone las siguientes consideraciones: sobre la vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, destacando que no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, inició con la expedición del el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto. Concluyendo entonces que el uso de la lista solicitada solo puede ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el

mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

Después de referir el marco normativo en relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el cual determinó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. Se dispuso a explicar los conceptos tanto de "mismo empleo", como de "empleo equivalente", para así pasar a analizar el empleo objeto de concurso. En ese sentido, después de asentir en la convocatoria, el cargo, el puesto ocupado en la lista de elegible y su vigencia; refirió el estado de elegibles en el proceso de selección y en tanto la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, en que se encuentra el tutelante, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Finalmente, corrobora que el señor Juan Pablo Arredondo González ocupa la posición nueve (09), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20192110077385 del 18 de junio de 2019, no alcanzando el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto insiste la entidad, por lo que se encuentran sujetas no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. De ahí que solicite la entidad dado que no es de su competencia y no encontrarse autorización de solicitud de uso de la lista, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Anexo 1. Lista De Elegibles, Resolución 20192110077385 del 18-06-2019 de la CNSC.
- Anexo 2. Derecho de petición de enero de 2021, solicitud de nombramiento.
- Anexo 3. Oficio No. 202130045371 del 03 de febrero de 2021, niega nombramiento.
- Anexos 4 y 5. Derecho de petición marzo de 2020 y respuesta al mismo a través del oficio 202130098531 del 08 de marzo de 2021.
- Anexo 6. Solicitud aclaración respuesta oficio 202130098531 del 08 de marzo de 2021.
- Anexo 7. Oficio 202130105563 del 11 de marzo de 2021, respuesta solicitud aclaración.
- Anexo 7b. Petición 202110061306 de marzo de 2021.
- Anexo 8. RESOLUCIÓN NO. 201750003961 del 16 de agosto de 2017.
- Anexos 9 -10. Acuerdo Número 0165 DE 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 2021.
- Anexo 11. Criterio Unificado "Uso De Listas De Elegibles En El Contexto De La Ley 1960 de 27 de junio de 2019 y complementación al criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020.
- Anexo 12. Circular Externa Numero 0009 de 2020
- Anexo 13. Decreto Municipal 0228 del 18 de febrero, por medio del cual se modifica la

planta de empleos, crea tres (3) empleos en el equipo de control disciplinario interno,

publicado en gaceta oficial 4670.

-Anexo 14. Copia publicación finalización proceso de encargo No. 12 de 2019, profesional universitario código 219 grado 02, código interno 21902334.

-Anexo 15. Certificado laboral.

Anexos 17-16. Compromisos y Evaluación del desempeño Lizeth Vanessa Fernández

Ballesteros código de empleo 21902710 y Juan Pablo Arredondo González, código de empleo 21902334 del Equipo Control Disciplinario Interno en la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía; años 2018-2021; en los que se verifica que ambos se encuentran en la misma unidad y el propósito como sus funciones materiales son exactamente iguales para ambos códigos.

-Anexo 18. Circular Numero 20191000000117.

-Anexo 19. Respuesta fechada del 13 de abril de 2021, mediante el cual la directora del Equipo de Control Disciplinario Interno del Municipio de Medellín, ISABEL GIRALDO MESA, relaciona los funcionarios adscritos a ese Equipo a corte del mes de marzo de 2021, sus compromisos, códigos de planta global de empleos.

-Poder para actuar

ALCADÍA DE MEDELLÍN

*Respuesta acción de tutela, la cual contiene:

-Resolución CNSC 20192110077385 18-06-20 Lista Elegibles OPEC 45144

-Criterio Unificado "Uso De Listas De Elegibles En El Contexto De La Ley 1960 De 27 de junio de 2019", expedido el 16 de enero de 2020.

-Complementación Criterio Unificado.

-Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020- "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES".

-Circular Externa CNSC No 0001 del 21 de febrero de 2020.

-Estudio Técnico de empleos equivalentes APE 145 DEL 21/04/21 de la Unidad de Planta de Empleo

-Respuestas a Derechos de Petición- Radicados 202130045371, 202130098531, 202130105563

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

* Respuesta acción de tutela, la cual contiene anexo los siguientes documentos:

-Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

-Criterio Unificado del 16 de enero de 2020

-Complementación criterio unificado

-Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 equivalencias

-Circular Externa 001 de 2020

-Resolución por la que se conforma la Lista de elegibles

-Fallo de tutela de segunda instancia proferido por El Tribunal Superior de Arauca

-Resolución CNSC 20192110077385 del 18 de junio de 2019

-Comunicación de 22 de abril de 2021. Respuesta insumos de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente en el caso concreto dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 13 de 2021, Circular externa número 0009 de 2020, y en consecuencia, se autorice y use en estricto orden de

mérito, la lista de elegibles que se conformó en la Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, en el mismo empleo o equivalente de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, del Sistema General de Carrera Administrativa del Municipio de Medellín, Convocatoria 429 de 2016, para que la nombren en periodo de prueba al señor JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ, en una (1) de las vacantes definitivas que se encuentran en el Grupo - Equipo de Control Disciplinario Interno Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, posiciones 2008216, 2008218 y 2017860 o equivalentes, de la planta global de empleos, generadas posteriormente al reporte de dicho concurso de méritos.

Así mismo, analizar en caso ser favorable el fallo de tutela si éste produce efectos (Inter Communis), que garanticen igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, máxime si posteriormente al concurso, existen vacantes o surtidos en provisionalidad encargo, exactamente iguales o equivalentes a aquel para el cual se postularon a la convocatoria.

Es viable por el juez de tutela ordenar recomponer la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019 conformada para el cargo código OPEC No 45144 y consecuentemente se proceda a efectuar el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, en equivalencia en estricto orden de mérito, con los integrantes de la lista de elegibles respectiva.

PREMISAS NORMATIVAS

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Para el análisis del caso en estudio, se tendrá en cuenta los siguientes ítems enmarcados dentro de las disposiciones constitucionales y normativas, respectivas:

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Es reiterativa la Jurisprudencia Constitucional al hacer énfasis del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en aras de encaminarse a la innegable protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que los considera vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. En ese sentido mediante Sentencia T-682 de 2016, indicó:

"...Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional..."

Es enfática la Corte Constitucional, a través de la sentencia precedentemente reseñada, al referir la necesidad de determinar la **eficacia** del medio de defensa, para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Lo cual se torna esencial para establecer la procedencia o no de la acción de tutela, so pena de resultar improcedente, a excepción de que se suscite inevitablemente la existencia de un perjuicio irremediable que atribuya obligatoriamente la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado insistentemente, a través por ejemplo las siguientes sentencias: T-509 de 2011, T-748 de 2013 Y T-748 de 2015, entre otras; que en principio, en lo concerniente al tema, la acción de tutela debe declararse improcedente. Sin embargo, hace la salvedad de verificar la idoneidad y eficacia de otros medios y/o acciones que puedan implementarse, por la vía ordinaria; específicamente por la duración que aqueja en la mayoría de los casos el trámite demandado.

Al respecto es plausible en aras de su estudio, tener en cuenta el precedente de la Corte Constitucional, el cual mediante Sentencia T-682 de 2016, ha precisado:

"... en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

En esa tónica es insistente la Jurisprudencia al establecer que la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas, cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, que para el caso sujeto de estudio demanda que tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario y/o contencioso administrativo.

CASO CONCRETO

Respecto, a la negativa de las entidades accionadas de no autorizar el nombramiento del actor, en un mismo empleo o equivalente plasmado al de la lista de espera en el cargo al que aspiró en la Convocatoria 429 de 2016, afín de que surtiera el periodo de prueba en una (1) de las vacantes definitivas que se encuentran en el Grupo - Equipo de Control Disciplinario Interno Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, y que fueron generadas con posterioridad al reporte del concurso de méritos indicado, Justificando tal solicitud, bajo la aplicabilidad de las premisas de Ley 1960 de

2019, Acuerdo 165 de 2020, modificado por el Acuerdo 13 de 2021, Circular Externa N° 0009 de 2020, considera esta Oficina Judicial que el actuar de las entidades accionadas respecto a las pretensiones del actor, no desconocen el debido proceso en la asignación de vacantes respecto al uso de la lista cuestionada, dada su vigencia, el tránsito habitual y movilidad de éstas, en razón a las ofertadas, siendo evidente la sujeción a las reglas orientadoras en la disposición de cargos meritorios.

No existe punto de discusión en que el actor previa participación en el concurso de la Convocatoria en referencia obtuvo el noveno puesto dentro de la lista de elegibles para el cargo con código de OPEC 45144, no alcanzando el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles, aun así, lo versátil de su posición actual, dada la movilidad de la lista. Así mismo, el que actualmente está prestando sus servicios en la Alcaldía de Medellín, como profesional universitario, con vinculación en provisionalidad, adscrito al equipo de control disciplinario interno desde el 11 de junio de 2015, toda vez que el titular del empleo que ocupa, se encuentra en encargo en otro empleo. Ahora bien, pese a saber el actor que para el cargo que aspiraba solo se ofertaron 5 plazas, éstas ya se encuentran ocupadas, tal como se demostró por las entidades accionadas, plazas que se otorgan bajo la vigencia con el empleo y código interno 21902710 que pertenece a la OPEC 45144, para el cual participó el accionante, el cual tiene sus funciones propias en el EQUIPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, las cuales fueron ofertadas en la convocatoria 429 de 2016. Empleo que no corresponde con el que pretende sea posesionado en la actualidad, propio al código interno 21902334, no cumpliendo con los requisitos definidos en el Criterio Unificado "Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" de la CNSC, pues es ineludible y se subraya que el uso de la lista solicitada solo puede ser utilizada para: proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos".

En ese sentido, y desacreditados los argumentos del actor por las entidades accionadas, no tiene un juez de tutela la facultad para recomponer la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, conformada para el cargo código OPEC No 45144, y menos la potestad para efectuar el nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, en equivalencia en estricto orden de mérito, con los integrantes de la lista de elegibles respectiva; pues tales facultades son de competencia directa de las entidades involucradas, previo las verificaciones y comprobaciones debidas; empero, en su defecto ante la insistencia del actor en la procura de sus derechos, es indiscutible que debe recurrir, al escenario propicio para discutirlo, verificar nuevamente las pruebas y ahondar en el asunto, enfocado a discutir la controversia sobre la aplicación o no de la Ley 1960 de 2019, para la Convocatoria 429 de 2016.

De lo expuesto se infiere entonces que la Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Medellín, han garantizado la participación y debido proceso del señor JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ ; en pro del principio de mérito en el acceso de la función pública y actuando de manera parcial y objetiva en la asignación de cargos cuestionada; garantizando la imparcialidad y un procedimiento idóneo en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, en este sentido, para el Despacho es innegable el correcto actuar de las entidades accionadas, en tanto las actuaciones adelantadas se realizaron ceñidas a las reglas del concurso y el mandato normativo.

Para la parte accionante el solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados de cara al desacuerdo e inconformismo con la aplicación en la asignación del cargo al que aspira, justificando su descontento inicial en irregularidades que según su apreciación, se derivan de un mecanismo violatorio de los derechos fundamentales invocados, y una vez demostrado por parte de las las entidades accionadas su actuación conforme a derecho, en buena hora resaltan las entidades accionadas, las normas y jurisprudencia constitucional, que estipula los requisitos y condiciones en la asignación de los cargos de carrera administrativa cuestionados, y que para el caso concreto, se ha de ceñir a las condiciones estipuladas en la Convocatoria N° 429 de 2016 -Antioquia, y las normas sobrevinientes vigentes que condicionan como ya se expuso el acceso al cargo aspirado por el tutelante en pro de suplir una necesidad estatal, que busca personas competentes y aptas para ocupar los cargos a proveer.

Ahora bien, en atención al carácter sumario y expedito de la acción de tutela, se insiste que está no es la vía idónea para dirimir el asunto en estudio, en este escenario, pues lo es la administrativa (1) y máxime si no acreditó su agotamiento y menos justificara la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable a falta de solución inmediata, que conllevara inherente una gravedad, urgencia, e impostergabilidad. En razón a lo expuesto se torna necesario dada las circunstancias descritas, analizar el asunto conforme los requisitos de procedibilidad para asirse a esta acción constitucional de manera excepcional, encontrando el Despacho que en torno a la subsidiariedad, que el accionante cuenta con otros mecanismos para canalizar su pretensiones conforme lo estipula el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se insiste, de ahí que la acción interpuesta por éste deviene desacertada, ya que con la misma procura controvertir el asunto en cuestión aun estando al tanto de la existencia de otros mecanismos jurídicos, a modo de ejemplo, la nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, según lo indica la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, podría inferir esta juzgadora de las pruebas arribadas al proceso de tutela las entidades accionadas, actuaron de acuerdo con la Constitución y la Ley, dado que respondieron a las solicitudes del actor y respetando las condiciones, términos, etapas y vigencia, dispuestas en la Convocatoria N° 429 de 2016 –Antioquia y la Ley 1960 de 2019; dando contestación detallada a cada uno de las inquietudes y los puntos referidos por el aspirante, de manera objetiva y teniendo en cuenta los principios del debido proceso, igualdad y transparencia que fundamentan las convocatorias adelantadas por la CNSC.

Sin desconocer y advirtiendo esta funcionaria a la parte interesada, se insiste, que el juez de tutela no tiene competencia para inmiscuirse en funciones que le atañen directamente a la entidades accionadas como en esta oportunidad se pretende, el cual es atribuirse la facultad de realizar nombramiento o incidir en decisiones propias de éstas y más si están ajustadas a derecho, afectando la seguridad y firmeza normativa, los derechos de las partes accionadas y la de los demás concursantes, que no han sido vinculados en el trámite de la tutela, pues se reitera, para ello está el escenario natural, la jurisdicción contenciosa-administrativa, pues a propósito a la solicitud de VINCULAR al trámite de la presente tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110077385 del 18-06-2019, con el fin de que hagan valer sus

1 Sentencia T-135 de 2015

derechos, se omitió tal petición, pues no observó el despacho una causal procesal o sustancial que ameritará su vinculación.

Se aclara que tampoco se accedió a publicar en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública. Dada la solicitud del actor teniendo en cuenta que el Despacho realiza sus propias publicaciones y actuaciones regida bajo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del "SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS SIGLO XXI".

Así las cosas, se negará las pretensiones del actor dada la improcedencia de la presente acción de tutela, subrayando del mecanismo adecuado para dirimir el asunto, el cual es la vía administrativa, tal como se expuso en la líneas anteriores.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la h. corte constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, dada su improcedencia, respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por JUAN PABLO ARREDONDO GONZÁLEZ, identificado con CC No. 70.418.659, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7317c200cc6c61527d049a2d0c04b0ded9ee9f938a705a2d80a
eb55e2a0260e4**

Documento generado en 30/04/2021 02:15:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**